

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Nueve de Murcia

7267 Constitución del acogimiento 1.644/2009.

Número de Identificación único: 30030 42 1 2009 0027299

Procedimiento: Constitución del acogimiento 1.644/2009

Sobre: Constitución del acogimiento

De: Dirección General de Familia y Menor

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto 168/10

En Murcia a veintinueve de marzo de dos mil diez

Hechos

Primero.- Por la Entidad pública competente se presentó en fecha 24-11-2009 escrito por el que se promovía expediente de jurisdicción voluntaria sobre la constitución del Acogimiento Familiar Permanente del menor Juan José López Alba con el matrimonio por ella propuesta.

Segundo.- Admitido a trámite el expediente, se acordó recabar el consentimiento y oír a las personas que señala el artículo 1.828 LEC 1881, prestando su consentimiento las personas que han de recibir a los menores.

Tercero.- Practicadas las anteriores diligencias se pasaron al Ministerio Fiscal para informe que lo emitió en el sentido de que cumplidos los requisitos exigidos por la ley, procedía dictar resolución por la que se acordara el acogimiento.

Fundamentos jurídicos

Primero.- La institución del acogimiento, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 21/1987, de 21 de Noviembre, con la reforma operada por la ley 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del menor produce la plena participación del menor en la vida familiar de las personas que lo reciben e impone a estas las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral (artículo 173.1 del CC), pudiendo adoptar el acogimiento familiar las modalidades de acogimiento familiar simple que tendrá carácter transitorio, bien porque situación de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte unas medidas de protección que revista un carácter más estable; acogimiento familiar permanente cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejan y así lo informen los servicios de atención al menor y por último el acogimiento familiar preadoptivo que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores, reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción, asimismo la entidad pública podrá formalizar un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta

de adopción, que fuera necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia.

Segundo.- De las pruebas practicadas y de los informe técnicos obrantes en autos se desprende que la situación de acogimiento familiar propuesta resulta de todo punto beneficiosa para el menor. Así, según el expediente administrativo, la madre se ve desbordada para atender a sus hijos y carece de habilidades sociales para afrontar la mejor a de la situación familiar. El padre inflige malos tratos a la madre en presencia de los menores, es consumidor de tóxicos 1% ha ingresado en prisión. Los padres se han negado a cualquier tipo de intervención familiar, negándose a seguir cualquier indicación que se les ha dado. La tutela de los menores es asumida por Resolución de fecha 24-01-05. Tras ello, la madre continúa en su desatención hacia sus hijos. Los menores van a perder la ayuda para el comedor escolar al no haber tramitado la madre la documentación, ni ha gestionado la silla de ruedas que necesita su hijo Benito. El 4-10-05 los menores ingresan en el Centro de Protección. A los progenitores se les suspende el régimen de visitas, y ante la cronicidad que presenta la familia en su situación, y la falta de apoyos familiares, ea fecha 20-02-09 se propone que el menor sea incluido en el Programa de Acogimientos Especiales. El Informe de Orientación. de fecha 10-09-09 propone la formalización del acogimiento yo que el proceso de acoplamiento entre el menor y la familia acogedora se ha desarrollado de forma positiva. Por todo expuesto, y de ahí que cumpliéndose los requisitos que señalan los artículos 172 y 173 del Código Civil en concordancia con el artículo 1828 LEC 1881 procede acceder sin más a lo solicitado.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación

Parte dispositiva

Se constituye el acogimiento familiar permanente del menor Juan José López Alba con el matrimonio propuesto por la entidad pública, los que tendrán la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Notifíquese al Letrado/a de la CARM, a los padres biológicos y al Fiscal. Firme que sea esta resolución, entréguese los testimonios correspondientes y archívense los autos.

Conforme a lo prevenido en la disposición decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, para recurrir esta resolución deberá la parte recurrente al anunciar la apelación, constituir en la cuenta de Depósitos Consignaciones número 3132, que este Juzgado tiene abierta er al entidad Banesto y con el número y año del presente expediente, un depósito de 50 € sin cuya constitución no será admitido el recurso a trámite.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. Julio Botella. Forné, Magistrado-Juez del Juzgado de la Instancia n.º Nueve (Familia) de Murcia.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Ángel López Tudela y María Alba Avilés, padres del menor, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Murcia a 29 de marzo de 2010.—El/La Secretario.